

3. Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso, solicitando la recuperación de la nacionalidad española, en base a que el Tratado de Paz de 1898 era nulo.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio fiscal que informó que procedía la desestimación del mismo, en base a que no había demostrado que su progenitor ostentaba la nacionalidad española al momento de nacer el interesado. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la denegación de recuperación de la nacionalidad española, y remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 17 y 20 del Código civil (Cc) en su redacción originaria; 26 del Código civil en su redacción actual; 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.^a, 21-4.^a y 27-2.^a y 3.^a de enero, 4-1.^a de febrero, 1-1.^a, 18-3.^a y 5.^a de marzo, 4-3.^a, 15-1.^a y 2.^a y 19-2.^a de abril, 10-1.^a de mayo, 17-1.^a de junio de 2003 y 21-1.^a de abril de 2004.

II. Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior el interesado ostentó «de iure» la nacionalidad española.

III. No ocurre esto con el apelante nacido en Puerto Rico en 1950, porque no está acreditado que su padre, también nacido en Puerto Rico en 1901, hubiese tenido la nacionalidad española al tiempo del nacimiento del hijo e, incluso, que la hubiese ostentado con anterioridad a este momento. Puerto Rico estuvo bajo soberanía española hasta 1899, es decir antes del nacimiento del padre y de la madre –quien, igualmente había nacido en Puerto Rico, aunque ya en 1917. No consta que el abuelo transmitiese la nacionalidad española al padre del interesado, porque no está acreditado, –aún dando por hipótesis como probado que hubiese ostentado tal nacionalidad originariamente-, que hubiese declarado su propósito de conservar la nacionalidad española, como preveía el artículo IX del Tratado de París de 10 de diciembre de 1898, por lo que habría que admitir que existió la renuncia que por falta de esa declaración imponía, por vía de presunción legal, el mencionado artículo.

IV. El artículo 17 Cc, en lo que aquí interesa y en su redacción originaria, vigente cuando nacieron tanto los padres como el interesado, disponía que eran españoles: 1.º Las personas nacidas en territorio español. 2.º Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España. Ninguno de estos supuestos es de aplicación en este caso. De un lado, al tiempo del nacimiento de los padres y del hijo, Puerto Rico no era territorio español, de otro, no se ha acreditado que los padres cuando nace el hijo fuesen españoles. Por último, la pérdida de la nacionalidad española en la redacción originaria del artículo 20 Cc, se producía según la doctrina científica y la oficial en este Centro Directivo, no sólo por las adquisiciones voluntarias de otra nacionalidad, sino también por las aceptaciones tácitas, deducidas de hechos inequívocos y concluyentes por los que un español asentía voluntariamente a la nacionalidad extranjera atribuida durante su menor edad.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2005.–La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular de España en San Juan de Puerto Rico.

10584 *RESOLUCIÓN de 13 de junio de 2005, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo n.º 516/2005, interpuesto ante la Sección 1, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cáceres.*

Ante la Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cáceres, D. Félix Díaz Trujillo, ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo (Procedimiento Ordinario número 516/2005), sobre pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, turno libre, convocadas por Orden de 30 de agosto de 1991 (B.O.E. de 2 de septiembre).

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13

de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, de 13 de junio de 2005.–El Director General, Ricardo Bodas Martín.

Sr. Subdirector General de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA

10585 *RESOLUCIÓN 1A0/38141/2005, de 19 de abril, del Centro Criptológico Nacional, por la que se certifica la seguridad del producto Key One, versión 2.1, fabricado por la empresa Safelayer Secure Communications, S. A.*

Recibida en el Centro Criptológico Nacional del Centro Nacional de Inteligencia la solicitud presentada por la empresa Safelayer Secure Communications, con domicilio social en la calle Basauri, n.º 17, de Madrid, para la certificación de la seguridad del producto Key One, versión 2.1, conforme al entorno de uso, garantías y limitaciones indicadas en la correspondiente Declaración de Seguridad, de código 0C53A113 y versión 2.0.

Visto el correspondiente informe de evaluación del Centro de Evaluación de la Seguridad de las Tecnologías de la Información del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial, de código KEY/TRE/2042/001/INTA/04, que determina el cumplimiento del producto Key One, versión 2.1, de las propiedades de seguridad indicadas en dicha Declaración de Seguridad, y tras la evaluación de su seguridad según indican las normas «Common Criteria for Information Technology Security Evaluation» y «Common Methodology for Information Technology Security Evaluation», en su versión 2.2.

Visto el correspondiente informe de certificación del Centro Criptológico Nacional, de código INF-025, que determina el cumplimiento del producto Key One, versión 2.1, de los requisitos para la certificación de su seguridad exigidos por el Reglamento de Evaluación y Certificación de la Seguridad de las Tecnologías de la Información establecido por dicho Centro Criptológico Nacional.

De acuerdo con las facultades que me confiere la Ley 11/2002, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1 y artículo 2, párrafo 2, letra c, del Real Decreto 421/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el Centro Criptológico Nacional, al objeto de resolver la solicitud de certificación mencionada, dispongo:

Primero.–Certificar que la seguridad del producto Key One, versión 2.1, cumple con lo especificado en su Declaración de Seguridad, de código 0C53A113, y versión 2.0, conforme a las garantías derivadas del nivel de evaluación EAL2, según definen las normas «Common Criteria for Information Technology Security Evaluation», y «Common Methodology for Information Technology Security Evaluation», en su versión 2.2.

Segundo.–Esta certificación, su alcance y vigencia, y el uso de la condición de producto certificado, quedan sujetos a lo establecido en el Reglamento de Evaluación y Certificación de la Seguridad de las Tecnologías de la Información.

Tercero.–El informe de certificación y la declaración de seguridad mencionados se encuentran disponibles para su consulta en el Centro Criptológico Nacional.

Cuarto.–La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de abril de 2005.–El Secretario de Estado Director, Alberto Sáiz Cortés.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

10586 *ORDEN EHA/1920/2005, de 31 de mayo, sobre resolución de expedientes por incumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión de incentivos al amparo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales.*

A las empresas relacionadas en el anexo de esta Orden, al no haber acreditado en tiempo y forma el cumplimiento de las condiciones vinculan-

tes establecidas en las resoluciones de concesión de las subvenciones, se les instruyeron los oportunos expedientes de incumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre.

En la instrucción de los expedientes se han observado las formalidades legales, habiéndose concedido a las empresas afectadas los plazos preceptivos para el cumplimiento de los trámites de formulación de alegaciones y de audiencia previstos en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 35 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, modificado por Real Decreto 302/1993, de 26 de febrero y por Real Decreto 2315/1993, de 29 de diciembre.

De las actuaciones resulta probado que los titulares de las subvenciones no han acreditado haber cumplido en tiempo y forma las obligaciones que contrajeron en la aceptación de las condiciones de los incentivos.

Este Ministerio, al amparo de lo dispuesto en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre y su reglamento de desarrollo; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; los Reales Decretos 553/2004, de 17 de abril y 1552/2004, de 25 de junio, y demás disposiciones de aplicación, así como los informes de la Subdirección General de Inspección y Control, tiene a bien disponer:

ANEXO A LA ORDEN DE DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES EN EXPEDIENTES DE CONCESIÓN DE INCENTIVOS REGIONALES

Relación de empresas afectadas

Núm. Expte.	Titular	Cantidades percibidas — Euros	Alcance del incumplimiento — Porcentaje	Subvención concedida — Euros	Subvención procedente — Euros	A reintegrar al Tesoro Público (*) — Euros
AS/613/P01	Asturiana de Perfiles, S. A.	625.103,79	14,29	625.103,79	535.776,46	89.327,33
TO/605/P03	Procesos del Aluminio, S. A.	0	5,11	125.964,92	119.522,72	0
LU/251/P05	Ferlosa, S. L.	0	47,83	148.404,31	77.429,24	0
PO/698/P05	Granitos y Canteras Miñor, S. A. (GRACAM)	0	8,23	116.698,88	107.091,43	0
SO/214/P07	Promociones Turísticas San Leonardo, S. L.	0	100	803.937,83	0	0
BA/559/P11	Granitos del Pozo, S. L.	0	100	546.402,22	0	0
A/510/P12	Indro-Industrias San Isidro, S. L.	0	100	84.160,30	0	0
V/337/P12	Indu Casa, S. A.	0	6,38	37.563,25	35.166,71	0
V/371/P12	Miarco, S. L.	0	40,47	167.604,85	99.773,72	0

(*) Junto con el importe a reintegrar se exigirá el interés legal correspondiente.

10587 *RESOLUCIÓN de 27 de abril de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las condiciones especiales y la tarifa de primas del seguro combinado y de daños excepcionales en tomate de invierno; incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005.*

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de diciembre de 2004, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas, a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifa correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse, a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A.

La Disposición Adicional del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y Agricultura dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifa de primas a utilizar por la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A., en la contratación del seguro combinado y de daños excepcionales en tomate de invierno; por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condi-

Artículo único.

Se declara el incumplimiento de las condiciones establecidas para el disfrute de los incentivos regionales otorgados a las Empresas relacionadas en el anexo de esta Orden. En consecuencia, se modifica el importe de las subvenciones concedidas en proporción al alcance del incumplimiento según se detalla en el anexo, debiéndose publicar la presente Orden en el Boletín Oficial del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 30/1992, todo ello sin perjuicio de efectuar la notificación de la misma a los interesados.

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer potestativamente recurso de reposición ante el Sr. Ministro de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación, o bien, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de la misma.

Madrid, 31 de mayo de 2005.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, P. D. (Orden EHA/3057/2004, de 21 de septiembre), el Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

ciones especiales y la tarifa de primas del mencionado seguro, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005.

Las condiciones especiales y tarifa citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el Sr. Secretario de Estado de Economía, como órgano competente para su resolución, o ante esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 27 de abril de 2005.— El Director General, Ricardo Lozano Aragüés.

ANEXO I - 1

Condiciones especiales del Seguro Combinado y de Daños Excepcionales en Tomate de Invierno

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 2005, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Tomate en los términos dispuestos en estas Condiciones Especiales, complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Agrarios, de las que este anexo es parte integrante y que establecen el Seguro para riesgos Combinados y Multirriesgo.

Primera. *Tomador y asegurado.*

I. Riesgos combinados: Podrán ser Tomadores de este seguro las Cooperativas, Organizaciones, Asociaciones o Agrupaciones que tengan